

Bucaramanga, 21 de enero de 2022

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: PODER RADICADO 416 DE 2020

WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS, mayor de edad, y vecino del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con cc. No. 1095.805.743 de Floridablanca, obrando como procesado en el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado DR. **AGUSTIN ESCOBAR MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.516 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 130.548 del C. S. de la J para que en mi nombre y representación asuma la defensa jurídica dentro del proceso que cursa en el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga, dentro del ejecutivo civil municipal que adelanta la señora EMERITA RUGELES con radicado 416 de 2020.

Mi apoderado está facultado para: transigir, sustituir, reasumir, **CONCILIAR**, renunciar al presente poder, interponer recursos, contestar demandas, proponer excepciones, solicitar pruebas, practicar diligencias **PROPONER FORMULAS DE ARREGLO** y todas las demás que tengan que ver con el buen ejercicio de sus funciones dentro del proceso.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a mí apoderado para los efectos y términos del presente mandato.

Otorgo,

William G. Ortiz Cobos
WILLIAM GILBERTO ORTIZ COBOS
C.C No 1095.805.743 de Floridablanca

Acepto,

AGUSTIN ESCOBAR MARIN
C.C No. 79.671.516 De Bogotá
T.P 130.548 del C. S. de la J.

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente

Por Dr. Agustín Escobar Marin

Identificado con C.C. No. 79671516

T.P. 130548 del C.S. de la Judicatura

Expedida en _____

Ante el suscrito Secretario del Juzgado 5° Civil

Municipal hoy 26 de ENERO 20 22

El Secretario _____

Firma del Compareciente X.

NOTARIA 4^a

1571-0b4/daa3

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció:

ORTIZ COBOS WILLIAM GILBERTO

Identificado con C.C. 1095805743

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariacolínea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2022-01-21 12:14:32



Cod. auxkd

William G. Ortiz Cobos
El compareciente

**LUZ HELENA CAIEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

=====

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Emérita Rugeles.
Demandados: William Gilberto Ortiz Cobos y otro.
Radicado: 2020-00416-00.

AGUSTÍN ESCOBAR MARÍN, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C.C. N° 79.671.516 de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. N° 130.548 del C.S.J., obrando como apoderado del accionado en el proceso de la referencia, según poder adjunto; me permito muy respetuosamente impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 23 de octubre de 2021 que libra mandamiento ejecutivo, conforme al art. 430 del Código General del Proceso, así:

En el contexto jurídico ese bien sabido que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Es así que por intermedio ese documento, una persona se obliga a pagar a favor de otra una cierta cantidad de dinero observando la respectiva fecha de vencimiento.

En la génesis o formación de este título valor deben intervenir dos partes, una denominada girador, creador o librador quien la mayoría de las veces es el que presta la cantidad de dinero, y de otro lado se encuentra el girado o deudor, persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

Claramente la preceptiva comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez, que para el caso de la letra de cambio (art. 671 del Código de Comercio) son los siguientes:

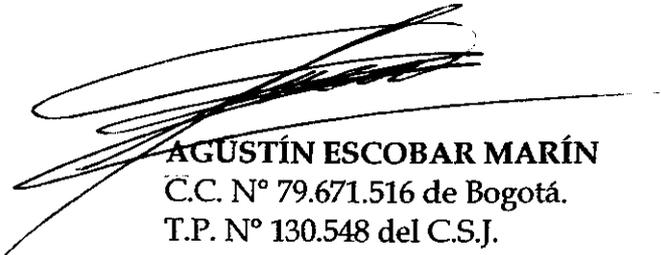
- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda.

- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).

Para el caso *sub judice*, se tiene que la demandante no plasma su firma en la letra de cambio como giradora, careciendo así el título valor de validez y exigibilidad.

Con base en lo anterior, solicito de manera respetuosa se revoque el auto del 23 de octubre de 2021 el cual libra mandamiento de pago y en su lugar se declare la invalidez y no exigibilidad del título valor correspondiente.

Atentamente,



AGUSTÍN ESCOBAR MARÍN
C.C. N° 79.671.516 de Bogotá.
T.P. N° 130.548 del C.S.J.